

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARMA-CC-03 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 17 DE MAYO DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	461-17	ALBEIRO CEBALLOS GONZALEZ	GSC 000104	24/04/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 461-17"	PARMA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

ELABORÓ: Maritza Idarraga Gómez



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000104 DE 2023
(24 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00408 del 20 de febrero de 1998, el Departamento de Caldas otorgó Licencia de Exploración N° 461-17, al señor JORGE HUMBERTO ARIAS LÓPEZ, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 52 HECTÁREAS, localizada en jurisdicción del municipio de MANIZALES en el departamento de CALDAS, con una duración de un (1) año contado a partir del 17 de diciembre de 1998, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 30 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el señor JORGE HUMBERTO ARIAS LÓPEZ, suscribieron contrato de concesión N° 461-17, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 52 HECTÁREAS, localizado en jurisdicción del municipio de MANIZALES en el departamento de CALDAS, con una duración de TREINTA (30) años (tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veintisiete (27) años para la etapa de explotación), contados a partir del 6 de enero de 2016, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante auto PARMZ N° 039 del 24 de febrero de 2017, notificado por estado 006 de 03 de marzo de 2017, la Autoridad Minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para el contrato de concesión N° 461-17, para los minerales de GRAVAS Y ARENAS.

Po medio de la Resolución N° 2017-0693 24 de febrero de 2017, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -, se otorgó licencia ambiental al señor JORGE HUMBERTO ARIAS LÓPEZ, para el contrato de concesión N° 461-17, y se advirtió que únicamente se podría explotar el área enmarcada dentro del polígono definido en el EIA.

Mediante Resolución N° 001131 del 16 de junio de 2017, la entidad minera aceptó la cesión total de derechos, a favor de la sociedad CANTERA MANIZALES S.A.S., y ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional realizar la correspondiente inscripción. Dicha Resolución quedó inscrita en el RMN el 12 de abril de 2018.

A través de la Resolución N° 001316 del 06 de diciembre de 2017, la Autoridad Minera modificó las etapas contractuales del contrato de concesión N° 461-17, requirió al titular la presentación del Programa de Trabajos y Obras para el área no contemplada dentro del PTO aprobado y solicitó la modificación de la Licencia Ambiental, de modo que la viabilidad abarque toda el área, la citada Resolución quedó inscrita en el RMN el 30 de enero de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

Mediante auto PARMZ N° 534 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado 050 de 14 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería dio traslado a la sociedad titular del concepto técnico PARMZ N° 307 del 17 de agosto de 2018, en el cual fue aprobada la modificación del PTO.

En oficio radicado N° 20199090317112 del 1 de marzo de 2019, la titular solicitó intervención de la Agencia Nacional de Minería en el proceso de servidumbre y en oficio radicado N° 2019090318991 del 19 de marzo de 2019, la entidad dio respuesta manifestando que no le asiste competencia para intervenir en el proceso referido.

Por medio de radicado N° 20221002174092 del 30 de noviembre de 2022, el Doctor LEANDRO CASTAÑO, en calidad de apoderado de la sociedad titular CANTERA MANIZALES S.A.S, presentó solicitud de "AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACION AL EJERCICIO DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA", en contra del señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ.

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad titular, se evidenció que no se aportó la dirección del lugar donde debe efectuarse la notificación al querellado, señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ; así las cosas, mediante radicado ANM N° 20239090385411, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales, dispuso: *"REQUERIR al titular minero, so pena de declarar desistida la solicitud de amparo administrativo por perturbación al ejercicio de una servidumbre legal minera, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que aporte la dirección de notificaciones del señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ. Para lo cual se le concede un término improrrogable de un (01) mes, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes"*.

Mediante escrito de enero 16 de 2023, se dio respuesta por parte del titular, al radicado ANM referido en el párrafo anterior, en los siguientes términos:

"... La dirección del señor ALBEIRO CEBALLOS en donde puede notificarse es el mismo lugar desde donde está ejerciendo la perturbación de servidumbre minera, y en donde ha construido su residencia sin contar con los permisos correspondientes, y por tratarse de zona rural carece de nomenclatura y queda ubicado dentro de la ruta manizales la cabaña corregimiento el remanso, sector la Quebra de Vélez + 300 metros después del peaje margen izquierda en dirección a la cabaña" ...

A través del AUTO PARMA N° 010 de 30 de enero de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 005 del 31 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día miércoles 08 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 de la mañana. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Corregidora de la Vereda el Remanso del departamento de Caldas, a través del oficio radicado ANM N° 20239090386191, entregado por correo electrónico el día 02 de febrero de 2023.

Por medio de oficio con radicado ANM N° 20239090386131 del 01 de febrero de 2023, se notificó al perturbador ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia fotográfica de publicación del AUTO PARMA N° 010 de 30 de enero de 2023, realizada por la Corregidora de la Vereda el Remanso el día 02 de febrero de 2023, en la cartelera ubicada dentro del área del título de la Cantera Manizales.

El día 08 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de fecha 08 de febrero de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el abogado LEANDRO CASTAÑO, el geólogo CRISTIAN ALZATE y el representante legal de la empresa titular, LEONEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

ZULUAGA; la parte querellada, señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, se hizo presente momentos más tarde. Así mismo, se hicieron presentes la señora PAULA MILENA MOTATO ROJAS, en calidad de corregidora de la Vereda El Remanso, y funcionarios de la Policía Nacional.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra al abogado LEANDRO CASTAÑO, apoderado del titular, quién indicó:

..." A los señores Constanza Gutiérrez de Gómez y Felipe Gutiérrez a los cuales se les ha desembolsado una cifra cercana a 32.000.000 de pesos y al señor Duván Rivera que se le ha desembolsado una suma cercana a 40.000.000 pesos muy a pesar de que su predio no ha sido incluido en labores de explotación ni en labores de exploración y recordemos además que sólo se empieza a pagar una servidumbre minera cuando el predio efectivamente se encuentra intervenido en labores de explotación.

Al señor Albeiro Ceballos se le han hecho amparos administrativos y se encuentran dentro de los predios de Constanza Gutiérrez de Gómez y Felipe Gutiérrez y se le han impuesto querellas de policía por perturbación del inmueble.

Se han realizado varias negociaciones con el perturbador, buscando llegar a un acuerdo respecto del predio objeto de la perturbación, sin que haya existido verdadera voluntad de negociación por parte de este"...

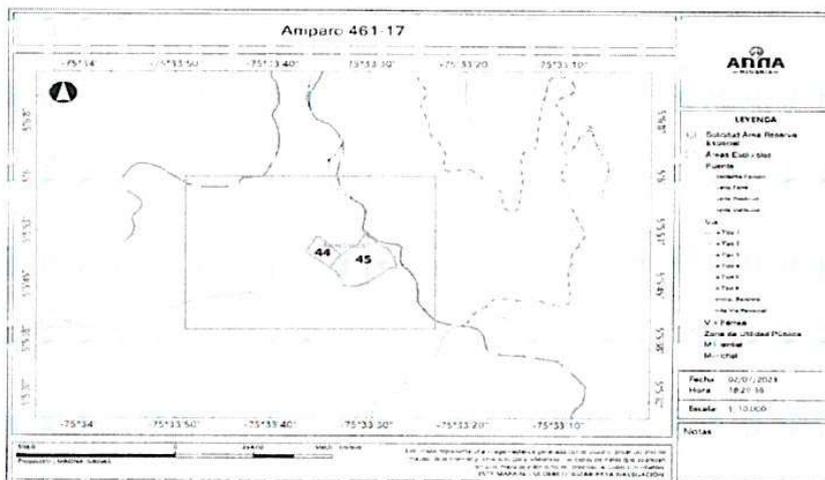
Ahora bien, luego de realizar el geo posicionamiento satelital de los mismos, se determinó que efectivamente las zonas señaladas se ubican dentro del área del contrato de concesión N° 461-17; los puntos tomados y su descripción se ubican en un plano a escala detallada. Cabe aclarar que las perturbaciones no corresponden a extracción minera no autorizada, sino a instalaciones e infraestructura para habitación y siembra de cultivos por parte del querellado. De la visita se levantó el acta correspondiente, suscrita por los asistentes.

Para realizar la identificación y posicionamiento satelital de los puntos de posible perturbación, se dispone de un equipo GPS MAP GARMIN 64sc.

TABLA 1. Puntos de control tomados en la diligencia de amparo administrativo

Punto	Coordenadas tomadas diligencia*		Observaciones
	Latitud	Longitud	
Limite frente intermedio	5,0971 N	75,5581 W	Zona limite del frente de explotación, desde la cual se observa la construcción del querellado.
Limite superior frente	5,0968 N	75,5582 W	Limite en la parte superior, en el cual se observa la cuneta de drenaje.
Parte superior del talud, zona con vegetación	5,0970 N	75,5594 W	Zona hacia la parte superior, en la cual el titular manifiesta que el querellado tumbo unos árboles y realizó siembra de cultivos.
Casa querellado	5,0973 N	75,5577 W	Construcción realizada por el querellado, la cual de acuerdo a lo informado por el titular, no cuenta con los permisos legales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"



Por medio del INFORME DE VISITA TÉCNICA PARA RESOLVER DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004 del 10 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 461-17 en el cual se determinó lo siguiente:

- ... "El día 8 de febrero de 2023, se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por los titulares de la cantera Manizales, contrato 461-17, con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación realizada por el señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, en jurisdicción del Municipio de Manizales – Caldas.
- La visita se desarrolló con la presencia de los señores CRISTIAN ALZATE en su calidad de geólogo del titular, LEANDRO CASTAÑO en su calidad de apoderado del titular y LEONEL ZULUAGA en su calidad de representante legal de la empresa titular del contrato N° 461-17, la señora PAULA MILENA MOTATO ROJAS en su calidad de corregidora de la Vereda El Remanso, funcionarios de la Policía Nacional, KAREN ANDREA DURÁN NIEVA y LEONARDO FABIO GALLO CAMPUZANO en representación de la Agencia Nacional de Minería. El querellado estuvo en un momento de la diligencia, pero solo durante un corto periodo.
- El equipo utilizado para georreferenciar y ubicar las zonas en las cuales se presenta perturbación a la actividad minera en el área, de acuerdo a lo señalado por el querellante, fue un GPS MAP 64sc de Garmin.
- Una vez realizada la visita de verificación en jurisdicción de Manizales zona rural – Caldas, se identificaron y georreferenciaron cuatro puntos de acuerdo a la zona indicada por el titular en su solicitud de amparo administrativo, en los cuales se han adelantado labores que si bien no consisten en actividades de extracción no autorizada si constituyen perturbaciones a la actividad minera, dado que se encuentran localizados dentro de las zonas delimitadas para explotación por parte del titular en el programa de trabajos y obras, adicionalmente, las obras adelantadas perturban el avance del frente de explotación y como consecuencia impiden la conformación de los bancos, lo cual se hace urgente y necesario en esta cantera debido al riesgo de deslizamiento que hay y que ya se ha materializado previamente. Lo anterior quedó plasmado en el informe de visita de fiscalización realizado en el mes de diciembre de 2022.
- Los cuatro puntos de perturbación georreferenciados en la tabla 1, se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título 461-17, por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo, debido a que la perturbación adelantada por el señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, se encuentra dentro del área otorgada al contrato 461-17, en jurisdicción del municipio de Manizales – Caldas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

- Se considera procedente informar a la Alcaldía del Municipio de Manizales, para que determinen si las obras adelantadas en el área tales como construcción de vivienda cuentan con los permisos correspondientes, de acuerdo a la información entregada por personal de la Cantera Manizales.
- Igualmente, se considera procedente informar a CORPOCALDAS para que revise lo pertinente a la tala de árboles y deforestación adelantada en la zona por el querellado en la parte superior del talud.
- Se recomienda a la parte jurídica correr traslado del presente informe a la Procuraduría, Fiscalía, CARDER y demás autoridades pertinentes para lo de su competencia" ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002174092 del 30 de noviembre de 2022, por el apoderado de la sociedad titular CANTERA MANIZALES S.A.S, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Sobre el caso que nos ocupa, es importante mencionar que una vez verificado el Catastro Minero Colombiano (CMC), la sociedad identificada con nit. 900926874, a saber, CANTERA MANIZALES S.A.S ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 461-17 el cual figura como vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

Información Modalidades

Nombre	Fecha Creación	Fecha Modificación	Duración
CONTRATO DE CONCESION (L 685)	06/01/2016 15:21:14		

Información Titulares

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Razón Social	Tipo Identificación	Número Identificación
			CANTERA MANIZALES S.A.S.	NIT	9009268741

Información Minerales

Nombre	Fecha Creacion	Fecha Modificación
MATERIALES DE CONSTRUCCION	31/12/2009 14:44:37	

Municipios Asociados

Departamento	Municipio	Porcentaje Participación
CALDAS	MANIZALES	100

Información Geográfica

Área Solicitada (m ²)	520000	Área Definitiva (m ²)	520000
-----------------------------------	--------	-----------------------------------	--------

Detalle de Áreas

Sistema Origen	Área (m ²)	Perimetro (m)	Cota	Punto Arcifinio	Descripción P.A.
BOGOTA	520000	0	0	18857	INTERSECCION DE LA CARRETERA QUE DE MANIZALES CONDUCE A LA VEREDA LA CABAQA CON LA VIA ALTERNA HACIA EL CORREGIMIENTO DE IRRA

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros, cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Por su parte, sobre la finalidad del amparo administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 1993, se pronunció en los siguientes términos:

..." La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva" ...

De conformidad con lo anterior y una vez verificadas las conclusiones del INFORME DE VISITA TÉCNICA PARA RESOLVER DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 004 del 10 de febrero de 2023, el cual, junto con el acta levantada durante la diligencia de reconocimiento de área, son el fundamento para decidir el amparo administrativo deprecado, se evidenció perturbación por parte del señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, en el área del contrato de concesión N°461-17, de acuerdo con los puntos de perturbación georreferenciados durante el desarrollo de la diligencia de Amparo Administrativo, cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Puntos de control tomado en la diligencia amparo administrativo título minero N° 461-17

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA 1	1055285,0000	836124,0000	73°40'86"	129,12 MTS
1-2	1055250,0000	836000,0000	90°00'00"	800,00 MTS
2-3	1055250,0000	835200,0000	00°00'00"	650,00 MTS
3-4	1055900,0000	835200,0000	90°00'00"	600,00 MTS
-1	1055900,0000	836000,0000	00°00'00"	650,00 MTS

Respecto de lo anterior, y en cuanto al caso particular, se tiene que aunque no se haya evidenciado extracción de materiales de manera no autorizada por parte del querellado, señor ALBEIRO CEBALLOS GONZALES, si se han adelantado labores que constituyen perturbaciones a la actividad minera, dado que se encuentran localizados dentro de las zonas delimitadas para explotación por parte del titular en el programa de trabajos y obras, adicionalmente, las obras adelantadas perturban el avance del frente de explotación y como consecuencia, impiden la conformación de los bancos, lo cual se hace urgente y necesario en esta cantera debido al riesgo de deslizamiento que hay y que ya se ha materializado previamente, razón por la cual, se considera procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el representante de la titular.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor LEANDRO CASTAÑO, en calidad de apoderado de la sociedad titular CANTERA MANIZALES S.A.S. titular del Contrato de concesión N° 461-17, mediante escrito con radicado N° 20239090385411, en contra del señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, para las actividades realizadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de MANIZALES, del departamento de CALDAS.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA 1	1055285,0000	836124,0000	73° 40' 86"	129,12 MTS
1-2	1055250,0000	836000,0000	90° 00' 00"	800,00 MTS
2-3	1055250,0000	835200,0000	00° 00' 00"	650,00 MTS
3-4	1055900,0000	835200,0000	90° 00' 00"	600,00 MTS
-1	1055900,0000	836000,0000	00° 00' 00"	650,00 MTS

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, dentro del área del Contrato de Concesión N° 461-17, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MANIZALES, departamento de CALDAS, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo N° 004 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes, el linforme de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo N° 004 del 10 de febrero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica para resolver diligencia de amparo administrativo N° 004 del 10 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento al Doctor LEANDRO CASTAÑO, en calidad de apoderado de la sociedad titular CANTERA MANIZALES S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 461-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor ALBEIRO CEBALLOS GONZÁLEZ, en calidad de querellado, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 461-17"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Leonardo Fabio Gallo Campuzano - Abogado PAR-Manizales*
Revisó: *Gabriel Patiño Velásquez - Coordinador PAR Manizales*
Aprobó.: *Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*
Revisó: *Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*